

CONSEJO DE EDUCACION DEL CONDADO KINGS

NORMAS DE CONSEJO

BP 5117

Alumnos

APELACION DE LA NEGACION DE LA SOLICITUD DE ACUERDO INTERDISTRITAL

Conforme a las provisiones del Capítulo 5 comenzando con Código de Educación sección 46600, es la responsabilidad de el Consejo de Educación del Condado (el "Consejo") escuchar y resolver apelaciones de asistencia interdistritales para alumnos solicitando permiso para asistir a la escuela en el distrito otro que no sea el distrito de residencia del alumno.

Tiempo Límite para Solicitar la Apelación

Si, en un plazo de 30 días de calendario después que la persona que tenga custodia legal de un estudiante así lo haya solicitado, de la mesa directiva de cualquier distrito escolar no aprueba la asistencia interdistrital en la actual legislatura o, en la ausencia de un acuerdo entre los distritos, falla o se niega a entrar en un acuerdo, el distrito puede negar el permiso o, en la ausencia de un acuerdo, el distrito de residencia, indicará a la persona solicitando el permiso de el derecho de apelar ante el Consejo conforme a lo dispuesto en el Código de Educación sección 46601.

El hecho de no presentar una notificación de apelación durante el tiempo requerido constituye suficiente causa para la negación de la apelación.

Presentación de Notificación de Apelación

Una apelación y solicitud de audiencia debe ser hecha por escrito a la Secretaria del Consejo que contenga lo siguiente:

1. Nombre, dirección y teléfono del padre o tutor y representante, si hay alguno.
2. Nombre del estudiante.
3. Grado del estudiante
4. Distrito de residencia
5. Distrito que desea atender
6. Fecha de asistencia interdistrital negada.
7. Declaración breve de razon(es) para la apelación.
8. Cualquier otra declaración escrita o documentación relacionada con el caso.

Una apelación debe ser aceptada únicamente con previa verificación por el Superintendente de Escuelas del Condado o su designado si todas las apelaciones dentro del distrito escolar han sido agotadas.

Notificación de Audiencia

La audiencia debe ser fijada en una junta regular o especial de el Consejo dentro de los 30 días siguientes cuando la notificación de apelación se presenta.

El Consejo deberá facilitar la información adecuada (es decir, no menos de 72 horas antes de la junta) a todos los partidos de la fecha y hora de las audiencias programadas y de la oportunidad de presentar declaraciones por escrito y documentación para ser escuchadas por el Consejo. Notificaciones por escrito deben ser proporcionadas a ambos partidos por correo certificado (con recibo) y correo regular de primera clase.

Consideraciones y Alcances de la Revisión

En general, las disposiciones de las apelaciones interdistritales se basarán en las siguientes presunciones:

1. Los alumnos deben asistir a la escuela de su distrito de residencia
2. Las solicitudes para permitir la asistencia a un distrito, distinto al distrito de residencia será efectivamente resuelta por los dos distritos en cuestión.
3. Generalmente, en casos que se cumplen uno o más de los motivos enumerados a continuación, el Consejo revocará la decisión(es) del distrito(s).

En cualquier caso que el Consejo invierta la decisión del distrito, deberá ser basada en una "dificultad demostrable" por la parte del alumnos o del padre o de los dos. La preferencia o conveniencia de los padres o alumnos no constituye una necesidad.

Los distritos escolares no pueden rechazar el acuerdo a dar asistencia interdistrital basada en la raza, etnicidad, género, sueldo de padres, éxito académico u otra consideración caprichosa o arbitraria. Sin embargo, el Consejo no puede limitar a la autoridad del distrito escolar a negar una solicitud de asistencia interdistrital sobre la base de otro legítimo, no arbitrario y/o consideración caprichosa incluyendo, pero no limitada a, lo siguiente:

1. Cuando la transferencia del alumno afecte negativamente una orden judicial o el plan de desagregación voluntaria de distrito.
2. Cuando el distrito determina que el costo adicional para educar al alumno excederá el monto de ayuda estatal como resultado de la transferencia.
3. Cuando la transferencia del alumno resulte en la violación de un acuerdo de negociación colectiva entre el distrito escolar y sus empleados.
4. Cuando la transferencia del estudiante resulte en sanciones por la imposición de la reducción del tamaño de clase.

5. Cuando no hay espacio disponible para el alumno en el distrito de asistencia propuesto.
6. Cuando el distrito de residencia determine que el traslado de alumnos de un distrito superará el tres (3) por ciento de su actual año estima el promedio de asistencia diaria o un agregado de diez (10) por ciento de su promedio estimado de asistencia diaria para el periodo de Enero 1, 1994, hasta la fecha. (Código de Educación sección 48307; ver opinion Legislativa de Consejo)
7. Cuando una Escuela Privilegiada del Distrito Escolar niega la inscripción en virtud de lo dispuesto de el Código de Educación Sección 47605.
8. Cuando un alumno, o padre/tutor, no han agotado el proceso de apelación interdistrital en el distrito que lo negó.
9. Cuando el alumno, o el padre/tutor, no ha logrado presentar una notificación de apelación dentro de 30 días de calendario a partir de la negación del distrito.

Por otro lado, una apelación puede ser otorgada y la asistencia interdistrital puede ser aprobada por las siguientes razones:

1. Sujetos a las disposiciones de la sección 6 arriba, 1) donde al menos un padre o el tutor legal del estudiante sea físicamente empleado dentro de los límites de distrito que no pertenece, o 2) cuidado de niños antes o después de clases del estudiante resultara en severas dificultades para el estudiante, o padre/tutor en termino de tiempo y/o costo si el alumno asiste al distrito de residencia.
2. En concreto para hacerle frente en particular las necesidades de salud seria mental o física de un alumno certificadas por un médico, psicólogo escolar, u otro profesional apropiado.
3. Cuando el alumno tiene hermano(s), o hermana(s) asistiendo a una escuela en un distrito diferente y el propósito de la solicitud es el de evitar dividir los niños entre dos distritos.
4. Permitir a un alumno completar el año escolar cuando los padres/tutores se han mudado fuera del distrito durante ese año.
5. Permitir que el alumno permanezca en la clase graduandose ese año de la escuela elemental, o tercer y cuarto año en la escuela preparatoria.
6. Permitiendo a alumnos de cuarto año de preparatoria asistir a la misma escuela que asistieron en el tercer grado (de preparatoria) aún que su familia se haya mudado durante su tercer año de preparatoria.
7. Cuando el padre/tutor proporciona evidencia escrita que la familia se mudará al distrito de elección en el futuro inmediato y le gustaria que el alumno comience el año escolar en ese distrito.
8. Cuando hay interés válido en un programa educacional particular que no sea ofrecido en el distrito de residencia.
9. Para proporcionar un cambio de ambiente escolar por razones personales y ajustes sociales.
10. Donde el distrito escolar de residencia no ha intentado, en la medida de lo posible, establecer un acuerdo de tranferencia interdistrital con el distrito que recibe al alumno

si el distrito de residencia ha sido identificada como escuela Título I necesitadas de un programa de mejoramiento, acción correctiva o reestructuración bajo la ley federal.

Audición y Decisión

Siguiente a una presentación oral por los dos partidos, incluyendo la presentación de evidencia por los dos partidos, el Consejo debe hacer una decisión en tres (3) días de escuela siguientes a la audiencia al menos que la persona que presentó la apelación solicite un aplazamiento.

Si nuevas pruebas o razones para la petición son presentadas, el Consejo puede remitir el asunto para más consideraciones por el distrito o los distritos. En todos los otros casos, la apelación será concedida o negada por méritos.

Si el Consejo determina que el alumno se le deberá permitir asistir en el distrito que el/ella desea asistir, el alumno debe ser admitido en la escuela del distrito sin demora. El Consejo deberá también determinar el periodo de tiempo aplicable.

Notificación por escrito sobre la decisión de Consejo deberá ser entregada al alumno y al padre/ tutor, o persona que tenga la custodia del él o ella, y a la Mesa Directiva de los distritos (ejem. certificada, con recibo, y servicio postal regular de primera clase).

Tanto la audiencia como la deliberación de el Consejo debe ser conducida en una sesión pública, a menos que dicha revelación pudiera violar cualquier derecho de privacidad y/o confidencialidad garantizada por ley Constitucional o por caso legal.

Referencias Legales:

CODIGO DE EDUCACION

46600, 46601, 46602, Dictamen del Consejo Legislativo de California, Junio 29, 2007, #0721044; Butler v. Compton Junior College Dist. (1947) 77 Cal. App.2d 719; 57 Ops.Cal.Atty Gen. 189; 71 Ops.Cal.Atty.Gen. 96.

Adoptada por el Consejo: septiembre 17, 1973

Revisada por el Consejo: octubre 7, 1974

Revisada por el Consejo: noviembre 4, 1981

Revisada por el Consejo: septiembre 4, 1985

Revisada por el consejo: septiembre 6, 1989

Repasada por el Consejo: mayo 6, 1992

Revisada por el Consejo: septiembre 1, 1993

Revisada por el Consejo: enero 8, 1997

Repasado por el Consejo: abril 7, 1999

Revisada por el Consejo: septiembre 1, 1999

Revisada por el Consejo: enero 5, 2005

Repasada por el Consejo: febrero 2, 2005

Revisada por el Consejo: mayo 5, 2010

Revisada por el Consejo: septiembre 7, 2011